



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Sandra Milena González García CC No. 1.001.664.408
Radicado	05 001 31 05 024 2022 00436 00
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Derecho	Petición
Providencia	Sentencia de Tutela No.281
Decisión	Hecho Superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora Sandra Milena González García, identificada con cédula de ciudadanía No.1.001.664.408, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que presentó derecho de petición, el 23 de agosto de 2022 ante la U.A.R.I.V solicitando copia de la resolución por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la Reparación Administrativa por desplazamiento forzado a los demás miembros de su grupo familiar, ya que para entonces y por ser menor de edad, no le podía ser entregado.

Refiere que pese a cumplir con todos los requisitos exigidos por la accionada para emitir una decisión, no ha sido posible recibir lo solicitado a través de la petición.

Como pruebas aportó copia de documento de identidad, copia de derecho de petición ante la entidad y consulta valoraciones Acción Social.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 01 de noviembre de 2022, y por oficio del 02 de noviembre, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se pronunció mediante memorial del 08 de noviembre de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, indicando al Despacho que la señora SANDRA MILENA GONZALEZ GARCIA, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según el radicado SIPOD. 637159, en marco de la Ley 387 de 1997.

Informa que dentro del trámite de solicitud de indemnización administrativa esta fue atendida de fondo por la resolución NO. 04102019-1417394 DEL 29 DE



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOVIEMBRE DE 2021 en la que se decidió a su favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicar el método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, lo anterior debido a que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema de las establecidas en el ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021.

Refiere que esta decisión fue notificada el 23 de diciembre del 2021 a la dirección de residencia CL 12 A 9 – 106 San Francisco Antioquia registrada en la base de datos.

Que posteriormente y mediante oficio de 02 de septiembre de 2022 le informó a la accionante el resultado de la aplicación del método técnico de priorización (aplicado para la vigencia 2022) indicado en la Resolución No. 1049 de 2019 y su anexo técnico, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas el orden de entrega de la indemnización. Dicha aplicación concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables, NO fue procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria a favor de la accionante; razón por la cual, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal. Por consiguiente, la Unidad para las víctimas procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 26.05645 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053. Así las cosas, la Unidad procederá a aplicar nuevamente el método técnico de priorización el 31 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitar negar las pretensiones de la parte accionante y declarar la figura de hecho superado frente a la acción.

1. Comunicación LEX 7021388 y su comprobante de envío
2. Resolución No. 04102019-1417394 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021
3. Notificación Resolución No. 04102019-1417394 del 29 de noviembre de 2021
4. Resultado del Método Técnico de priorización vigencia 2022

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la

¹ Sentencia T- 492 de 1992.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Y en sentencia **T-450 de 2019**, la Corte constitucional reiteró lo dicho en el Auto 331 de 2019², así:

“la Corte reiteró³ que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“... Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (Subrayas negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que la accionante pretende con la acción de tutela es que le tutelén su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se le ordene a la Unidad de víctimas responda de fondo su petición y le entregue su indemnización administrativa a la que tiene derecho por desplazamiento forzado.

Está demostrado que la accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según el radicado SIPOD. 637159, en marco de la Ley 387 de 1997.

La U.A.R.I.V mediante resolución NO. 04102019-1417394 del 29 de noviembre de 2021 decidió la solicitud de indemnización administrativa reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado la cual fue remitida a la dirección de residencia en San Francisco como también resuelve Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
LEIDY VANESA GONZALEZ GARCIA	TARJETA DE IDENTIDAD	1040260007	HUJO(A)
DANIEL FELIPE HENAO GONZALEZ	TARJETA DE IDENTIDAD	1040261298	HUJO(A)
SANDRA MILENA GONZALEZ GARCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1001664408	HUJO(A)
DANNA SOFIA HENAO GONZALEZ	TARJETA DE IDENTIDAD	1021399724	NIETO(A)
SANTIAGO GALLEGU GONZALEZ	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1036968072	NIETO(A)
CRISTIAN CAMILO GONZALEZ GARCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1001663522	HUJO(A)
ANDRES FELIPE GONZALEZ GARCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1001663523	HUJO(A)

Posteriormente, al ejecutar el método técnico de priorización el 31 de marzo de 2022 Mediante comunicado con radicado No.:2022-0233083-1 de 02 de septiembre de 2022, a la dirección de residencia aportada, dio a conocer el resultado NO FAVORABLE del método técnico señalando que:

En el procedimiento para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, adoptado mediante la Resolución 1049 de 2019, se estableció en el artículo 14 que en el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima no haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el orden de priorización para la entrega de la medida se definirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, atendiendo siempre a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad para las Víctimas [en adelante la Unidad].

En ese orden de ideas, la Unidad, mediante Resolución No 04102019-1417394 del 29 de noviembre de 2021, decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 637159, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la(s) persona(s) que antes descritas y, a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden del desembolso



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 637159, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 26.05645 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053

Con la respuesta a la acción de tutela, la entidad adjuntó respuesta emitida el 8 de noviembre de 2011, con radicado 2022-0704679-1 que fue enviada a la accionante a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de tutela y de cuya recepción se aporta evidencia, escrito en el cual se resuelve la petición en los siguientes términos:

“...Le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización por dicho hecho victimizante, por lo que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la RESOLUCIÓN NO. 04102019-1417394 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Me permito precisar que frente a la RESOLUCIÓN NO. 04102019-1417394 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, ya se surtió el proceso administrativo de notificación, mediante comunicación que le fue enviada el 23 de diciembre del 2021, a la dirección de residencia CL 12 A 9 – 106 San Francisco Antioquia y que registra en nuestras bases de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no hacer uso de los recursos legales dentro del término previsto, la decisión adoptada en el acto administrativo se encuentra en firme.

Le preciso que la notificación del acto administrativo se surtió de esta manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Frente a que se le informe una fecha de pago, se solicita que tenga en cuenta que la RESOLUCIÓN NO. 04102019-1417394 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, aplicó el Método Técnico de Priorización correspondiente a la presente anualidad, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2021 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

En ese orden de ideas una vez aplicado el método, la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas, emitió el oficio adiado del 02 de septiembre de 2022, mediante el cual se le informó que luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria.

Sea oportuno informarle que con dicha decisión no se está desconociendo el derecho de las víctimas respecto de las cuales se reconoció la medida de indemnización administrativa en la RESOLUCIÓN NO. 04102019-1417394 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, por el



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), pero el pago de la misma no se efectuara en la vigencia fiscal 2022.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en RESOLUCIÓN NO. 04102019-1417394 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, NO ES PROCEDENTE BRINDARLE UNA FECHA EXACTA PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización.

Frente a su solicitud de “Copia de la resolución por medio de la cual se reconoció y se ordenó el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado de los demás integrantes del núcleo familiar”, anexamos al presente oficio copia de la página en donde se realiza el reconocimiento, la Resolución 1293 de 20 de noviembre de 2013.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.”

Con las pruebas aportadas, el Juzgado advierte que, la accionante presentó el derecho de petición ante la Unidad de Víctimas el 23 de agosto de 2022 y la entidad emitió respuesta el 02 de septiembre de 2022, sin embargo, no acreditó la notificación a la accionante.

No obstante, en el trámite de esta acción de tutela, la entidad accionada emitió una segunda respuesta que fue notificada a la actora, y constituye respuesta de fondo a la petición presentada aquella, en la medida que le informó de manera clara que, no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, debiendo seguir la ruta general y que una vez aplicado el método técnico de priorización, el puntaje obtenido no le permitió a la Unidad de Víctimas materializar la entrega de la indemnización en la vigencia fiscal 2022, por lo tanto, el método técnico deberá aplicarse nuevamente el 31 de julio de 2023, sin que sea posible brindarle una fecha cierta de pago, toda vez que deben ceñirse al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

La decisión emitida por la entidad, se encuentra motivada y no puede ser cuestionada por el Juez constitucional, por cuanto goza de presunción de legalidad, pues no se advierte arbitraria.

Como quiera que, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad expidió respuesta de fondo el 8 de noviembre de 2022 y notificó la decisión al correo electrónico informado por la accionante, es posible concluir que la transgresión al derecho de petición cesó.

En consecuencia, en la actualidad, no existe justificación para impartir una orden de tutela, por ende, se declarará la carencia actual del objeto, por hecho superado.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la acción de tutela promovida por la señora SANDRA MILENA GONZÁLEZ GARCÍA identificada con C.C. 1.001.664.408, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en adelante notifique las respuestas a los derechos de petición, personalmente y de manera oportuna y se abstenga de incurrir en la omisión que dio origen a la formulación de la Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0d2079ebcaf66974d50ad46cb19cc641ad1feb83a359e4d07fd69dc5e8fc4e**

Documento generado en 11/11/2022 01:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>